

TITULO X.

De las informaciones para perpétua memoria.

Art. 2002. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada. [*Ley ant., artículo 1359.*]

Este artículo idéntico en su relacion á su equivalente en la Ley anterior es el más importante en todos los de este título, pues por él se comprende y se determina la naturaleza de estas informaciones, siendo por lo tanto aquí aplicables cuantas indicaciones hemos consignado en la introduccion para explicar la materia que estudiamos. Ténganse, pues, por repetidas en este momento aquellas palabras y no se eche en olvido la sentencia ya recordada del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864; estas mismas palabras podemos aplicar á las últimas frases de este artículo, con las cuales en sentido negativo queda perda perfectamente consignado cuanto el legislador necesitaba establecer sobre los casos en que no procede y no pueden admitirse las informaciones para perpétua memoria.

Art. 2003. No se admitirá ninguna informacion de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal. (*Ley ant., artículo 1361.*)

Art. 2004. Admitida la informacion serán examinados, con citacion del Promotor fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento. (*Ley anterior, artículo 1362.*)

Entre el presente artículo y su equivalente ó equivalentes, mejor dicho, de la Ley anterior no encontramos otra modificacion que merezca ser mencionada que la de estar reunidos en la nueva en un solo artículo el caso de ser conocidos los testigos y el de no serlo, lo cual se encontraba establecido en artículos separados en la antigua, modifica-

cion que puede contribuir á dar mayor claridad y método á la aplicacion del texto legal.

Art. 2005. Practicada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente. (*Ley anterior, art. 1364.*)

○ Aunque este artículo se encuentra redactado con mayor claridad y método que su equivalente ó semejante de la anterior, no podemos ménos de encontrarle extremadamente prolijo y minucioso, determinado en los artículos anteriores los casos en que la informacion es procedente y establecido tambien lo que corresponde efectuar, con relacion á los testigos es de suponer que el Promotor fiscal sabrá el sentido de lo que ha de proponer, pues no es juzgar á este alto y respetable funcionario con muy buen criterio si se supone que admitirá la informacion cuando se siga perjuicio á persona cierta y determinada cuando así está taxativamente prohibido por el artículo 1º de este título; otro tanto podriamos decir del resto de las disposiciones de este artículo que hubiera podido sencillamente quedar reducido á determinar que practica la informacion se pasará el expediente al Promotor fiscal, el cual propondrá lo que en cada caso estime procedente; pues esta únicamente es la que en realidad se puede llamar parte dispositiva del presente artículo.

Art. 2006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la informacion podria seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion. (*Ley ant., artículo 1366.*)

Lo determinado en el art. 2006 nos parece perfectamente justo, y es en verdad increíble que no estuviera previsto de un modo detallado el caso que el presente artículo contiene en la disposicion de la Ley antigua; en efecto, nada más frecuente y natural que considerar el Pro-

motor fiscal indispensable el que se practique alguna diligencia que esclareciendo más el punto de que se trata puedan servir para determinar de una manera definitiva sobre la justicia con que se pedía la información.

Art. 2007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere también notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario. (*Ley ant., art. 1365.*)

Es evidente é indudable que no lograría la información de que este título se ocupa la importancia que le corresponde, ni en su consecuencia podrían obtenerse sus legítimos resultados ni nada se determinara sobre las precauciones, sitio y forma en que había de conservarse el documento en que constara, pues como el mismo nombre lo indica para perpétua memoria exige indispensablemente que no sea un hecho afirmado y que no se tenga después medio alguno de probar su existencia, ni tampoco el que no haya un medio verdaderamente seguro de hacer semejante prueba.

Satisface, pues, este artículo una necesidad imperiosamente sentida, viniendo á completar y hacer verdaderamente eficaz y fecundo el objeto de la información y el estímulo y conveniencia de pedirla.

Encontramos, no obstante, que las palabras *reconocida importancia* en que se hace descansar la diferencia del punto donde se ha de archivar la información son sobradamente indeterminadas para que no den lugar fundado ó supuesto para dudas y encontradas interpretaciones. ¿Qué se debe entender por reconocida importancia? Por otra parte, ¿á quién se refiere esta misma importancia á la entidad del hecho ó al mayor ó menor interés que en su existencia tenga el que impide la información?

Estas son dudas que desde luego se presentan y que podían y debían haber sido evitadas por el legislador, bien empleando una palabra que

no diera lugar á tan encontradas soluciones, bien explicando con mayor precisión su pensamiento.

En nuestro concepto, la importancia de que habla la Ley sin que desconozcamos la lógica de hacer la suposición contraria, se refiere indudablemente al hecho mismo sin apreciar para nada la persona que lo solicita, pues el principio de igualdad que debe inspirar los dictados todos del derecho, no pueden permitir distinciones fundadas en el mayor ó menor interés de las personas, pero sí en la condición y circunstancias que concurran en los derechos; que un hecho cualquiera tenga gran importancia para una determinada personalidad, no puede ser de manera alguna motivo para que disfrute mayores ni menores garantías y seguridades, pero estas distinciones se explican perfectamente fundándolas en la trascendencia é importancia que el hecho en sí mismo encierra por sus consecuencias en relación á los intereses colectivos de la sociedad. Esta explicación que es en nuestro concepto la verdadera toma por otra parte la ventaja de que determina algo el sentido en que puede tomarse las palabras reconocida importancia, pues aunque todavía queda mucho á la libertad y criterio del Juez, no queda sin embargo la materia con las indeterminaciones en que había de quedar si se aceptara la suposición contraria, con la cual era de todo punto imposible dar con antelación un concepto de importancia, pues esta se ofrecería con la variedad con que se presentan las circunstancias y las condiciones de los individuos.

Art. 2008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiera, al que la hubiere promovido y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiera causarle perjuicio. (*Ley ant., art. 1365.*)

Tampoco encontramos suficientemente claro el contenido de este artículo; nada decimos, pues nos parece perfectamente oportuna la determinación de que se dé testimonio de información al que la hubiere promovido; pero en la segunda parte vemos consignado el principio de que se concederá igualmente testimonio al que lo solicite para impugnarla, *si pudiera causarle perjuicio*; esta frase parece indicar que él concederá ó no este segundo testimonio según la persona que lo solicite sufra según su criterio perjuicio por la información: si esto es así, no podía de manera alguna escribirse semejantes palabras, pues estos per-

juicios no pueden seguirse cuando es condicion indispensable para que la informacion se conceda el que no tenga con ello perjuicio persona alguna determinada, y si por el contrario esta condicion se cumple, sobran las últimas palabras del presente artículo, pues se refieren á casos que no es posible se verifiquen á no infringir abiertamente la naturaleza de la institucion que estudiamos.

Creemos, pues, que el legislador ha querido decir que el testimonio se concederá cuando lo solicite una persona que se considere perjudicada con la informacion, pero cuyo perjuicio no resulte evidente y demostrado; pero como en tales circunstancias puede encontrarse todo el mundo, tambien en este caso sobra la pretendida distincion que parece establecerse, y hubiera sido preferible si dijera que el testimonio se concederia igualmente á todo el que lo pidiera para impugnar la informacion.

Art. 2009. Si ántes de aprobarse la informacion, se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda. (*Ley ant. art., 1360.*)

Este artículo no se puede considerar enteramente nuevo, aunque si lo es por su redaccion, y en su parte por su contenido; pues la Ley antigua en su artículo 1360 disponia que el procedimiento habia de ser siempre por la vía ordinaria, y en la presente se establece que se ejerza en el juicio que corresponda.

Art. 2010. Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la Ley hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demas disposiciones vigentes.

El contenido de este artículo está en perfecta armonía con lo que hemos consignado en la introduccion referente á este punto, recordamos, pues la Ley de 1º de Enero de 1863, y como jurisprudencia á la establecida por Sentencia de 4 de Marzo de 1867.

Con esto tenemos ya completado cuanto es más indispensable conocer para la fiel aplicacion de este título, en el cual es indispensable extremado esmero para que se cumpla su cometido sin traspasar tampoco

co la especial naturaleza que le corresponde, y que nos parece queda suficientemente consignada en las primeras páginas que á él se refieren.

TITULO XI.

De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados, y transaccion á cerca de sus derechos.

En páginas anteriores hemos consignado el principio de que la justicia necesita establecer diferencias de derechos entre unas personas y otras, segun sea la capacidad que cada uno de ellos disfrute; ahora bien, los menores é incapacitados, esto es, las personas que por su edad, ó sus circunstancias no tienen la plenitud de los derechos se encuentran siempre bajo la autoridad de un tercero que de una manera inmediata y directa los representan y dirigen; pero el estado no los abandona por completo, sino que colocando siempre todo lo que á estas personas puede corresponderles bajo su alta inspeccion, marca con frecuencia procedimientos, reglas fijas y concretas de conducta que garanticen cumplidamente la defensa de sus legítimos derechos. La administracion de los bienes, es una de aquellas facultades que las leyes no conceden á todo el mundo, sino que para su disfrute es de todo punto indispensable reunir ciertas y determinadas condiciones.

Ahora bien, en la administracion de estos bienes puede ocurrir la necesidad de verificar su venta por determinados accidentes de que más adelante nos ocuparemos, y en este caso es preciso que el Estado tome todas aquellas precauciones que la practica y la justicia aconsejan, á fin de que esta venta se verifique con las mayores garantías, y que los intereses de los menores é incapacitados, no sufran menoscabo ni perjuicio de ninguna clase.

Tal es la razon que plenamente justifica el título que comentamos, y á esta necesidad como punto general, deben quedar sometidas todas las disposiciones que en el mismo se contengan.

Cuando lleguemos al articulado expondremos nuestro juicio sobre la forma en que tal obligacion ha quedado satisfecha; ahora cúmplenos exponer algunas dudas que en el terreno de las abstractas doctrinas surgen al ocuparnos de tan interesante materia.